Resolución Nº 788, del Senado, aprobando los nombramientos diplomáticos del Dr. Tulio M. Cestero como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Chile y Perú, y del Sr. Juan Parra de los Reyes como Primer Secretario de la Legación de la República en España.— G. O. Nº 6203, del 26 de Enero de 1945.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 788.

En ejercicio de la atribución que le confiere el Inciso Tercero del Artículo diecinueve de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO.—Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores Dr. Tulio M. Cestero, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Chile y Perú, y Juan Parra de los Reyes, Primer Secretario de la Legación de la República en España.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Ley Nº 789 que refunde las Oficinas de Control de la Cédula Personal de Identidad.— G. O. Nº 6198, del 10 de Enero de 1945.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 789.

Art. 1.— La Oficina de Control de la Cédula Personal de Identidad para Hombres y la Oficina de Control de la Cédula

Personal de Identidad para Mujeres, quedarán refundidas, a contar de la publicación de la presente ley, en una sola que se denominará Dirección General de la Cédula Personal de Identidad.

Art. 2.— Dicha Dirección General funcionará bajo el control y dependencia directa de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, y se regirá por las Leyes y Reglamentos en vigor.

Art. 3.— El Jefe de la Oficina prevista en el artículo primero se denominará Director General de la Cédula Personal de Identidad.

Art. 4.— El período para la obtención o renovación de las Cédulas de las personas del sexo femenino será de tres meses y estará comprendido entre el 1ro. de Mayo al 31 de de Julio de cada año.

Art. 5.— Las leyes y reglamentos actualmente en vigor, relativos a las Cédulas Personales para Hombres y para Mujeres, continuarán siendo aplicables en todos los casos.

Art. 6.— Esta ley deroga y sustituye las Leyes Nº 713, del 28 de Marzo de 1942 y Nº 144 del 23 de Diciembre de 1942.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official,
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella,
Secretario.
R. Emilio Jiménez,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 790 que autoriza la erección de una estatua al presbítero Gaspar Hernández.— G. O. Nº 6198, del 10 de Enero de 1945.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 790.

VISTOS los artículos 1 y 3 de la Ley Núm. 638 sobre erección de estatuas y monumentos, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 6102, de fecha 28 de junio de 1944;

CONSIDERANDO que, como lo expresa el Excelentísimo Presidente Trujillo, "con este monumento no será solamente exaltada la memoria de un ilustre servidor de la República, de un paladín de la Independencia, que preparó con la palabra y con la idea el camino que otros próceres debían más tarde abrir y consolidar con la espada, sino que también vamos a dar un nuevo testimonio de vuestra fidelidad al principio sagrado de una América política espiritualmente unida para la realización de sus destinos superiores", cuenta habida de la circunstancia de que "el presbítero Gaspar Hernández era peruano de nacimiento, pero tan nuestro como cualquiera de los próceres que fundaron La Trinitaria, y su figura, llevada ahora al bronce consagratorio, podrá ser un símbolo vivo de que la República Dominicana no sólo ha sabido ofrecer héroes a otros pueblos hermanos para la conquista de su independencia sino también pagar con sinceridad y con amor su deuda de gratitud hacia aquellos ciudadanos de otros países vecinos que se unieron a nosotros para ofrecernos su concurso en la lucha épica por el rescate de nuestros derechos conculcados";